

LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL Y SU IMPACTO EN LAS FINANZAS PÚBLICAS



RESUMEN EJECUTIVO

No.03 -2011

boletín técnico

El presente boletín busca crear conciencia en el lector sobre el impacto económico que puede llegar a tener directamente hacia el Gobierno Federal, pero indirectamente hacia los ciudadanos de este país, el otorgamiento de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV), derivadas de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social que regula la actual Ley del Seguro Social, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 (Ley 1997), ante la posibilidad de generar antigüedad pensionaria con un salario inferior al real y migrar al esquema de continuación voluntaria con un salario superior al real por tan solo los últimos cinco años de cotización.

Al no haber un respaldo financiero suficiente que permita cubrir esas pensiones, el Gobierno Federal, encargado de solventarlas, tendrá que sufragarlas a través de ingresos tributarios u otras fuentes de financiamiento que repercutirán sin lugar a dudas en mayores contribuciones y en la desinversión en programas de beneficio para atender a la población más desprotegida, o bien, en programas productivos.

El ejecutivo de finanzas debe enfrentar hoy, con responsabilidad, el problema que a futuro puede suscitarse para las nuevas generaciones.

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

**Por: Act. José Luis Salas Lizaur
Act. Arturo Casares González
Lic. Francisco J. Gutiérrez Zamora F.**

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2011

Presidente

C.P. Enrique Flores Rodríguez

Presidente del Consejo Técnico

C.P. José A. Quesada Palacios

Vicepresidente de Contenidos

C.P. Luis García Peña

Dra. Norma Hernández Perales

LAF. Hortensia Marmolejo Obregón

Director General IMEF

C.P. Gregorio Berrones

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Presidente

Lic. Rosario Lombera González

INTEGRANTES

Alejandro Turner Hurtado

Arturo Casares González

Berd Valtingojer Muhlpointner

Carlos Mario de la Fuente Aguirre

Enrique Peña Velázquez

Francisco J. Gutierrez Zamora Ferreira

Jorge Meléndez Barrón

José Luis Salas Lizaur

José Muriel del Sordo

José Octavio Pérez Macedo

Juan José Solórzano Brauer

Juan Manuel Ortiz Carreño

Marcela Flores Quiroz

Marco Antonio Martínez Vázquez

María del Carmen Fernández Reyes

María del Rosario Lombera González

Oscar Valdivia

I. ANTECEDENTES

Los asegurados bajo el régimen obligatorio del Seguro Social establecido en la anterior Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997 (**Ley 1973**), tienen hoy la posibilidad de acceder a una pensión de RCV del Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**), con los beneficios de la Ley 1973, inclusive alcanzando el tope máximo posible, al acogerse al esquema de continuación voluntaria mencionado, aún cuando durante el transcurso de su carrera laboral no hayan realizado sus aportaciones conforme al salario máximo de cotización. La Ley 1973, apoyada en un esquema de transición poco cuidado hacia la Ley 1997, así lo permite; contiene un error técnico en materia actuarial, así como una evidente falta de armonía con la filosofía que persigue la Seguridad Social.

Es una realidad que no existe ni existirá un respaldo financiero creado que permita hacer frente a las pensiones otorgadas conforme a la Ley 1973, mucho menos a aquellas que no han sido fondeadas siquiera considerando el salario real del asegurado.

Advertimos un problema serio a futuro para el Gobierno Federal en cuanto a la falta de recursos para cubrir esas pensiones. Es evidente que el Gobierno Federal también lo observa, prueba de ello es el reciente intento fallido de topar

a diez salarios mínimos las pensiones de RCV que se otorguen conforme a la Ley 1973.

Dicha problemática la resentiremos los particulares, quienes de una forma u otra asumiremos el costo que impliquen esas pensiones. El problema tiene fin, concluirá con el último pensionado con los beneficios de la Ley 1973, lo cual ocurrirá en alrededor de 30 años o quizás antes, si es que el actual sistema de ahorro individual en algún momento resulta más atractivo para obtener una pensión de RCV, lo cual no se estima factible si permanece sin cambios.

Hoy en día proliferan las asesorías especializadas para futuros pensionados para maximizar las pensiones a través de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social, más que generar una cultura de ahorro para el futuro. No se vislumbran alternativas claras ni sencillas de solución, máxime por la forma en que están dadas las condiciones, pero peor aún, no existe preocupación de sector alguno por solucionarlo y crear conciencia en la ciudadanía sobre la problemática pensionaria en nuestro país. Se perciben como costos (políticos, sociales, etc.), más que como oportunidades de crecimiento.

II. ANÁLISIS TÉCNICO.

1. Continuación voluntaria en el régimen obligatorio

La Ley 1997 establece en sus artículos 218 a 221 las reglas aplicables a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social, de las cuales, para los fines de este boletín, cabe destacar lo siguiente:

- a) Es aplicable a trabajadores (asegurados) que al haber sido dados de baja del IMSS hayan acumulado como mínimo 52 semanas de cotización en el régimen obligatorio.
- b) Debe solicitarse por escrito dentro del plazo de 5 años a partir de la fecha de baja en el IMSS, ya que de lo contrario se pierde el derecho de continuar voluntariamente en dicho régimen. No obstante, cabe señalar que aun transcurrido dicho plazo es posible recuperar el derecho mencionado para la continuación voluntaria, reingresando al régimen obligatorio durante los periodos que indica el artículo 151 de la Ley 1997 para el reconocimiento de semanas de cotización previas.

Al respecto es importante anticipar que el artículo 301 de la Ley 1997 dispone que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos los requisitos legales para gozar de las prestaciones correspondientes, y agrega que en el supuesto de que antes de cumplir con los requisitos relativos al número de cotizaciones o edad se termine la relación laboral, el asegurado no habrá adquirido el derecho a la pensión, pero subsistirán las prerrogativas que otorga la misma legislación en cuanto a la conservación y reconocimiento de sus derechos, bajo las cuales, en el peor de los escenarios basta con reingresar al régimen obligatorio por un periodo de 52 semanas para que se reconozcan todas las semanas previas de cotización.

- c) Permite continuar voluntariamente en el régimen obligatorio en los seguros de

invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, siendo a cargo del asegurado la cuota patronal y la propia que correspondan por dichos seguros y por las prestaciones en especie a que se refiere el artículo 25 de la Ley 1997, que hoy en día suman un total de 10.075%, las cuales deberá cubrir bimestralmente de forma anticipada, multiplicando dicho factor por el resultado de la multiplicación del salario manifestado en el aviso correspondiente por los días del bimestre de que se trate.

- d) La inscripción bajo este esquema puede ser conforme al último salario “o superior” al que tenía el trabajador en el momento de la baja. Este es sin duda el elemento que causa mayor perjuicio económico en cuanto al futuro financiamiento de pensiones de RCV bajo este rubro, ya que permite la incorporación voluntaria al régimen obligatorio hasta con el límite superior del salario base de cotización, es decir, hasta con el equivalente a 25 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal, siendo ese salario el que se considerará para determinar el monto de la pensión de RCV, cuando ésta se genere conforme a los beneficios de la Ley 1973.

Resulta relevante en el caso señalar que el artículo 194 de la Ley 1973 permitía igualmente la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Seguro Social, con la posibilidad de que el asegurado quedara inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o “en el grupo inmediato inferior o superior”.

2. Cambios en la Ley relativos a los grupos de salario y límite superior de cotización.

El artículo 33 de la Ley 1973 establecía desde sus inicios diversos grupos de salarios para ubicar aquel en que el asegurado debía cotizar según el salario percibido, siendo el (W) el más alto creado al amparo de dicha legislación y el que terminó por prevalecer como único grupo aplicable, al quedar en desuso los demás por el efecto inflacionario en los sueldos, no reconocido paulatinamente de igual forma en los límites de los grupos salariales.

Cabe al respecto señalar que el artículo 34 de la Ley 1973 establecía que en el caso de salarios de \$280.00 (viejos pesos) diarios en adelante, comprendido en el grupo (W), el límite superior sería el equivalente a 10 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal.

Posteriormente, por medio de decreto publicado el 28 de diciembre de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 33 de la ley 1973 para quedar establecido en términos similares a la redacción que hoy tiene el artículo 28 de la Ley 1997, fijándose entonces un límite superior de cotización equivalente a 10 veces el salario mínimo en el Distrito Federal, con lo cual quedaron eliminados todos los grupos de cotización existentes. A raíz de dicha modificación se derogó el artículo 34 de la Ley 1973.

Mediante decreto publicado el 24 de febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó nuevamente el artículo 33 de la Ley 1973, incorporando un segundo párrafo

en el que se estableció que tratándose del seguro de retiro (creado a través de dicho decreto) el límite superior sería el equivalente a 25 veces el salario citado.

A pesar de las modificaciones al artículo 33, no fue igualmente reformado el artículo 194 de la Ley 1973, el cual vinculaba la inscripción en la continuación voluntaria con los grupos de salarios que regulaba el artículo 33.

3. Acuerdos del Consejo Técnico.

Derivado de los cambios en la Ley relativos a los grupos de salario y límite superior de cotización, durante la vigencia de la Ley de 1973 se emitieron distintos acuerdos por parte del Consejo Técnico del IMSS, a través de los cuales se establecieron las reglas para la inscripción en la continuación voluntaria del régimen obligatorio en los casos en los que el interesado hubiera optado por quedar (o hubiera quedado) inscrito en el grupo (W)¹.

En dichos acuerdos se establecían los límites del grupo (W), atento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1973 (mientras estuvo vigente el acuerdo 6 844/80), o bien en el artículo 33 de la Ley 1973 (a partir del acuerdo 240/94). Dichos límites se encontraban establecidos en distintos rangos (o subgrupos) de salarios (primero 12 y luego 25), y para el caso específico de la inscripción en la continuación voluntaria se disponía que el asegurado podía quedar inscrito en el subgrupo de salario al que pertenecía en el momento de la baja o en los subgrupos inmediato inferior o superior; de manera particular, en el Acuerdo 373/94 se dispuso que para la cotización en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez, si el

¹ Los acuerdos vinculados con ello, a los que se ha tenido acceso, son el 6 844/80, 240/94 y 373/94. De la lectura al acuerdo 6 844/80 se desprende que previamente a éste estuvo vigente el acuerdo 405894 del 13 de febrero de 1974.

salario con el que fuera inscrito el interesado quedaba considerado dentro del rango (o subgrupo) 10 o hasta el 25 del grupo (W), sólo podría quedar ubicado en el límite inferior del propio rango 10.

Estos acuerdos terminaron su vigencia y no se sustituyeron por otro que se encargara de normar el salario para efectos de la inscripción en el régimen de continuación voluntaria, dejándolo en la Ley con un rango muy amplio, a la libre decisión del asegurado, entre su último salario de cotización y 25 salarios mínimos.

4. Exposición de Motivos, leyes 1973 y 1997

En la Exposición de Motivos de la Ley 1973, por lo que se refiere a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio y en específico al salario con que debía quedar inscrito el asegurado, se señaló lo siguiente:

“Por otra parte, se autoriza la inscripción en el mismo grupo de salario a que pertenecía el asegurado en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior, para establecer con esta última alternativa, la posibilidad de que las personas cuyos nuevos ingresos se los permita, queden registrados en el grupo inmediato superior al que tenían antes de ser dados de baja, con los que sus prestaciones económicas será de mayor cuantía.”²

En el caso de la Ley 1997, la Exposición de Motivos no hace mención especial en el rubro de la continuación voluntaria, aunque sí se refiere al esquema de transición de ambas leyes, de lo cual conviene destacar lo siguiente:

“Con respecto a los trabajadores que aún se encuen-

tra en activo, todos empezarán a cotizar en el nuevo sistema y al llegar a la edad de pensionarse [...], se les estimará la pensión a la que tienen derecho en el nuevo sistema y a la que habrían tenido derecho de haber seguido cotizando en el sistema vigente [...]. El trabajador podrá optar por la que más le beneficie. De esta forma se consigue que todos los trabajadores que hoy se encuentran activos tendrán cuando menos los beneficios del actual sistema, pudiendo mejorarlos con la reforma.

[...]

Es importante señalar que los recursos necesarios para financiar la pensión en el supuesto de que el trabajador opte por la del sistema vigente, provendrán de lo acumulado por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en su cuenta individual, siendo complementados, en lo que haga falta, con transferencias del Gobierno Federal, a partir de la entrada en vigor de esta Iniciativa, en caso de aprobarse.

De esta forma, al reconocer los derechos adquiridos, [...] el Gobierno de la República reafirma ante los trabajadores su compromiso con la seguridad social mexicana y enfatiza el carácter solidario y redistributivo de ésta. Así, se fortalece la rectoría del Estado Mexicano en el nuevo sistema de pensiones.

Sin lugar a dudas, esto representa un gran esfuerzo para el gobierno de la República. Sin embargo, el costo fiscal actuarial de largo plazo es mucho menor al que le representaría al Gobierno y a la sociedad de no concretarse las modificaciones. Esto, además, permite contar con un sistema de pensiones con una estructura más equitativa y transparente.

El costo anual de la reforma a IVCM (Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte) se esti-

² Los rangos de salario de los grupos de cotización de aquel entonces no eran amplios y permitían esta elección sin afectar mayormente las finanzas del Seguro Social, pues el beneficio resultante guardaba determinada proporción con respecto a la carrera salarial del asegurado.

ma, con la información disponible, que podría ser equivalente, durante los primeros 10 años, a 0.4% del PIB; en los años subsecuentes se incrementaría gradualmente hasta llegar a un máximo de 0.8% del PIB; estabilizándose en el largo plazo en 0.2% del mismo producto. Estas cantidades son inferiores a las erogaciones que se tendrían que hacer año con año de no efectuar los cambios propuestos.”³

5. Reglas sobre pensiones de RCV Ley 1973⁴ y esquema de transición a la Ley 1997

La Ley 1973 reconoce el derecho a la pensión de RCV, siempre que se cubran los requisitos mínimos para ello, a saber: i) haber cumplido la edad de 65 años en el caso de vejez, y a partir de 60 años para el caso de cesantía en edad avanzada; ii) tener reconocidas por el IMSS un mínimo de 500 semanas de cotización, y iii) quedar privado de trabajo remunerado (sólo tratándose de la rama de cesantía en edad avanzada).

Los artículos tercero, undécimo y duodécimo transitorios de la Ley 1997 establecen que los asegurados inscritos conforme a la Ley 1973, al momento de cumplirse los supuestos legales que requería dicha legislación para el disfrute de las pensiones de RCV, podrán optar por acogerse a los beneficios ahí contemplados o los establecidos en la Ley 1997, siendo a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se otorguen a los asegurados que ejerzan la opción de acogerse a los beneficios de la Ley 1973.

Para tal efecto, el artículo 167 de la Ley 1973 establece que la pensión de RCV se compone de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización. La base para determinar la pensión será el salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Cuando el salario diario promedio se encuentre en el rango de 6.01 veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, al límite superior establecido, que hoy en día es de 25 veces ese salario, se aplicará el 13% sobre el salario diario promedio para obtener la cuantía básica de la pensión, y el 2.450% sobre el mismo salario por cada incremento anual que corresponda.

El artículo 169 de la Ley 1973 dispone que la pensión de RCV, incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no podrá exceder del 100% del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión, salvo que proceda el incremento por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que se obtenga de la pensión sea superior a dicho límite.

6. Problemática

Bajo las premisas apuntadas, resulta que quien habiendo cotizado en el régimen obligatorio del Seguro Social conforme a la Ley 1973 y, al entrar en vigor la Ley 1997, haya continuado o reingresado en el mismo régimen, acreditando un mínimo de 52 semanas de cotización en los

3 Para estos cálculos seguramente no se consideraron los casos que aprovechando la situación, motivo de este boletín, pueden elevar su beneficio de pensión en forma significativa, con el impacto consecuente en las finanzas del Gobierno Federal, quien, como se mencionó absorbe completamente el costo de la transición.

4 Para efectos de este boletín no se analizan las reglas sobre pensiones de RCV de la Ley 1997, ya que en ese caso las pensiones se determinan conforme al ahorro individual del asegurado, no habiendo por ello el impacto económico que en el caso se vislumbra.

últimos cinco años, podrá —en caso de ser dado de baja del propio régimen— continuar voluntariamente en el mismo, en los seguros de invalidez y vida, Enfermedades y Maternidad, así como de cesantía en edad avanzada y vejez, quedando inscrito con el último salario o con uno superior al que tenía en el momento de la baja, pudiendo ser inclusive un salario topado al equivalente de 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Siendo así, ese asegurado podrá acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez, con los beneficios de la Ley 1973 y tomando como base el salario con que se haya inscrito para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, siempre que alcance la edad requerida para ello y en tanto sume un mínimo de 500 semanas de cotización en el citado régimen obligatorio.

Al acontecer lo anterior se pueden presentar múltiples casos. Por ejemplo, piénsese en un supuesto en el que, previo a obtener una pensión, el asegurado haya cotizado en el régimen obligatorio, inscrito por su patrón, por un lapso de 35 años conforme a un salario alto e inclusive topado al máximo más un periodo adicional hasta de 5 años bajo el sistema de continuación voluntaria, con un salario igual al del momento de la baja, o sea, igualmente con un salario topado al límite superior de cotización. En este caso existirá una reserva, aunque quizás no suficiente, sí sólida para que el Gobierno Federal cubra la pensión que corresponda.

No obstante existen casos opuestos al anterior, cada vez más frecuentes, donde una persona puede haber cotizado en el régimen obligatorio (inscrito por un patrón) durante los mismos 35 años, conforme a un salario mínimo, y en los últimos 5 años, al ser dado de baja por su patrón, haber continuado voluntariamente en

dicho régimen, inscribiéndose para ello con un salario topado al límite superior. En este supuesto el asegurado se llevará exactamente el mismo monto de pensión que en el caso comentado anteriormente, a pesar de no haber creado la misma reserva para que se cubra esa pensión.

Con base en ello y en lo que se analizará posteriormente, resulta evidente que el Gobierno Federal carecerá de reservas para cubrir el pasivo contingente que se generará ante tales eventos, que dicho sea de paso, no resultan contrarios a disposición legal alguna. La falta de recursos hará necesario obtenerlos a través de más contribuciones u otras fuentes de financiamiento que finalmente repercutirán en mayores impuestos, castigando a la vez el crecimiento económico del país.

En consecuencia, más allá de intentar resolver si en el caso se trata de una omisión del legislador o de lo que pudo ser su intención (lo cual por cierto sería contradictorio si se observa, por ejemplo, el caso del régimen voluntario del Seguro Social, donde el legislativo, en el artículo 226 de la Ley 1997, tuvo el cuidado de condicionar ese tipo de aseguramiento a que no se comprometa el equilibrio financiero del IMSS o la eficacia de sus servicios hacia sus asegurados), se considera impostergable buscar una solución a esta problemática, teniendo en mente el objetivo real de la seguridad social, ya que de lo contrario los compromisos en torno a esta materia seguirán incrementándose desmesuradamente hacia futuro en nuestro país.

7. Evaluación del impacto

De acuerdo con los antecedentes expuestos, en los siguientes cuadros se analiza a manera de ejemplo el impacto económico que pueden tener las prácticas observadas en la Continuación Voluntaria del Seguro Obligatorio.

Para la realización de los cálculos se utilizan los siguientes supuestos:

- Edad de jubilación: 65 años
- Tasa de descuento para el cálculo de las anualidades: 3% real anual
- Tabla de mortalidad: La publicada por la CNSF para el cálculo de anualidades de la seguridad social.
- Tipo de anualidad: Vitalicia mancomunada al 90%.

Cuadro 1. Reserva necesaria suponiendo que la persona cotizó toda su carrera con un salario mínimo.

Años Cotizados	Salario Promedio de Cotización	Pensión Mensual*	Reserva Necesaria	Reserva necesaria por cada mil pensionados
25	1,631.63	1,794.60	412,758.00	412,758,000.00
30	1,631.63	1,794.60	412,758.00	412,758,000.00
35	1,631.63	1,794.60	412,758.00	412,758,000.00
40	1,631.63	1,794.60	412,758.00	412,758,000.00

Cifras expresadas en Pesos.

*Pensión mensual no puede ser inferior a un salario mínimo, motivo por el que no coincide con el monto del salario promedio de cotización.

Cuadro 2. Costo fiscal para los casos extremos que cotizaron toda su carrera con salario mínimo y los últimos cinco con el salario máximo de cotización en función de la continuación voluntaria.

Años Cotizados	Salario Máximo		Reserva Necesaria	Reserva necesaria	Reserva necesaria
	Promedio de Cotización	Pensión Mensual		menos la correspondiente al la de Salario Mínimo	por cada mil pensionados
25	40,790.00	17,239.00	3,964,970.86	3,552,212.86	3,552,212,862.50
30	40,790.00	22,985.30	5,286,617.85	4,873,859.85	4,873,859,850.00
35	40,790.00	28,731.59	6,608,264.84	6,195,506.84	6,195,506,837.50
40	40,790.00	34,477.88	7,929,911.83	7,517,153.83	7,517,153,825.00

Cifras expresadas en Pesos.

Cuadro 2.1. Considerando que durante cinco años, por lo menos, se va a pagar al IMSS la cuota correspondiente a 25 salarios mínimos, el déficit fiscal por mil casos, se reduce según se indica.

Años Cotizados	Cuotas pagadas en 5 años	Costo fiscal por cada mil asegurados (Déficit)
25	169,719,045.51	3,382,493,816.99
30	169,719,045.51	4,704,140,804.49
35	169,719,045.51	6,025,787,791.99
40	169,719,045.51	7,347,434,779.49

Cifras expresadas en Pesos.

No contamos con información oficial respecto a la frecuencia y condiciones con la que se solicita la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio. Sin embargo, cada vez es más común la asesoría especializada sobre el tema, inclusive masificándolo a través de cursos, enfocándose precisamente en la maximización de la pensión a través de la Continuación

Voluntaria en el Régimen Obligatorio cotizando en el límite superior los últimos cinco años.

Se estima que el impacto económico será considerable, dado que al menos durante los próximos 25 a 30 años será posible aprovechar esta facilidad que otorga la Ley.

III. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Dado que un Acuerdo del Consejo Técnico no puede contravenir o ir más allá de lo dispuesto por el Artículo 218 de la LSS, la solución al problema detectado tendría que venir de una reforma a la Ley. Una posible reforma a este Artículo sería:

“Artículo 218. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior inferior al que tenía en el momento de la baja. El ase-

gurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente: [...]”

Un cambio así de sencillo quizás no resuelve en su totalidad el problema, pero sí lo reduciría en gran medida. Desde luego queda abierta la discusión a otras posibles reformas que pudieran ampliar el alcance de la solución.

Al parejo de dicha modificación legal, debiera implementarse una política pública seria de fomento al ahorro para el retiro, creando conciencia en cada individuo de la población sobre la importancia de construir desde el inicio de la etapa laboral hasta su fin el haber de retiro que cada persona desee

IV. CONCLUSIÓN

tener para vivir al dejar de ser activo laboralmente. El otorgamiento de pensiones por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, derivadas de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del IMSS, que regula la actual Ley del Seguro Social (Artículo 218), incentiva a generar antigüedad pensionaria con un salario inferior al real y posteriormente migrar al esquema de continuación voluntaria con un salario de hasta 25 salarios mínimos, por tan solo los cinco últimos años de cotización.

Como se ha mencionado, al no haber un respaldo financiero suficiente que permita cubrir esas pensiones, el Gobierno Federal, que es el

encargado de solventarlas, tendrá que sufragarlas a través de ingresos tributarios u otras fuentes de financiamiento que repercutirán sin lugar a dudas en mayores contribuciones y en la desinversión en programas de beneficio para atender a la población más desprotegida, o bien, en programas productivos.

El ejecutivo de finanzas debe enfrentar hoy, con responsabilidad, el problema que a futuro puede suscitarse para las actuales y futuras generaciones, llamando la atención de las autoridades competentes para que se lleven a cabo los cambios necesarios a la Ley.

ESTIMADO SOCIO

boletín técnico.

Cualquier comentario, observación o sugerencia a este Boletín favor de hacerlo llegar directamente a los autores.

Act. José Luis Salas Lizaur
(jlsalas@lmsmexico.com.mx)

Act. Arturo Casares González
(acasares@apiassa.com)

Lic. Francisco J. Gutiérrez Zamora F. (fgutierr@chevez.com.mx)
(Miembros del Consejo Técnico Nacional de Seguridad Social del IMEF)